

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 182 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 MAYO 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

Huaraz, 25 MAY 2021

### VISTO:

El Informe N° 24 -2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12/05/2021, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 00170-2019-GRA/GAD de fecha 24/10/2019, emitida por la Gerencia Regional de Administración; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú;

Que, mediante credencial emitido por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 27/01/2021, se otorgada al Sr. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO su reconocimiento provisional como Gobernador del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelva la situación jurídica de Sr. Juan Carlos Morillo Ulloa;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2020-GRA/GR de fecha 16/12/2020 se resuelve en su artículo segundo designar al Abg. FRANK ALEJANDRO CERNA TOLEDO, en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y atribuciones inherentes al cargo;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente.

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 182 -2021-GRA/GGR

norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos.

Que, conforme el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

### "Artículo 10.- Causales de nulidad

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

(...)

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

### ***Sobre la tipificación de las faltas al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General***

Que, en primer lugar, debe recordarse que de acuerdo a lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC): "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153A 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.*"

Que, al respecto, si bien la norma antes reseñada faculta a las entidades a ejercer su potestad disciplinaria cuando sus servidores trasgredan los deberes y prohibiciones señalados en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), lo cierto es que la misma no detalla la sanción que correspondería en dichos casos. Frente a ello, debe tenerse presente que,



25 MAYO 2021

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ZOILA NALIA MORA TAFUR  
EFDATARIO



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 189-2021-GRA/GGR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, las autoridades del PAD se determinan en función a la posible sanción a imponerse por la falta cometida, por lo que la identificación de la misma a nivel normativo resulta imprescindible.

Que, por lo tanto, pese a que el artículo 100° del Reglamento de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también a la trasgresión de ciertos artículos de la LCEFP y el TUO de la LPAG; teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario, podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento .

Que, finalmente, cabe señalar que todo lo antes señalado encuentra refrendado por lo señalado en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que tiene el carácter de vinculante, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente: "( ... ) 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM."

Que, en el presente caso, de la lectura de la Resolución N° 00170-2019-GRA/GRAD de fecha 24/10/2019, se advierte que se instauró el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), directamente por la falta descrita en el artículo 11.3 y 261.1 del TUO de la LPAG, lo cual vulnera el debido procedimiento administrativo, ya que dichos artículos por sí mismos no determinan el tipo de sanción que les correspondería; no obstante, en el mismo acto resolutorio se indica que la posible sanción sería: "Suspensión sin goce de remuneración por (120) días", sin tener asidero legal alguno, por cuanto no se realizó la tipificación en uno de los incisos del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; en este caso específico, dentro del inciso q): "Las demás que señala la Ley".

Que, en este orden de ideas, se colige que la Resolución N° 00170-2019-GRA/GRAD de fecha 24/10/2019 emitida por la Gerencia Regional de Administración, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO, al vulnerar el debido procedimiento administrativo.

Que, corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo el vicio advertido, no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la Ley; sin perjuicio, que la nulidad declarada no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el servidor José Luciano Veramendi, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de esta Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 182 -2021-GRA/GGR

Que, aunado a ello, debe tenerse en cuenta el precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

"(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

(...)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

Que, en razón a lo expuesto, y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 00170-2019-GRA/GRAD de fecha 24/10/2019, emitida por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Áncash; por los fundamentos expuestos en la presente y **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 00170-2019-GRA/GRAD de fecha 24/10/2019, debiendo emitir la Secretaria Técnica del Procedimiento



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
ES COPIA DEL ORIGINAL

25 MAYO 2021

MORA TAFUR  
EL DATARIO

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 182 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

Administrativo un nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados precedentemente, y proseguir con el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y del señor JOSE LUCIANO VERAMENDI, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que, conforme a sus competencias, continúe con el trámite que corresponda, así como proceda al deslinde de responsabilidades administrativa de la Secretaria Técnica que emitió el Informe de Precalificación N° 0241-2019-GRA-SGRH/ST-PAD efectuado una incorrecta calificación de la falta e interpretación de las normas sobre la materia, de conformidad con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su condición de órgano de apoyo del procedimiento administrativo, dentro de los plazos perentorios que señala la ley.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Frank Cerna Toledo  
GERENTE GENERAL

